



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000074
PARTES PROCESALES:	Recurrente: EL PARTIDO ORGANIZACIÓN DE LA RESERVA DEMOCRÁTICA DE LA NACIÓN (ORDEN) , representado por el Abogado CESAR FELIE REYES CARCAMO .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DEL RECURSO:	Dos (02) de junio del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	Impugnar la Resolución No. 70-2025 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Que el TJE enmiende lo resuelto por el CNE.
	<u>Agravios</u>
	El recurrente argumenta que le ocasiona agravio la parte resolutive PRIMERA de la Resolución No. 70-2025 , contenida en el Acta Número 32-2025 , la cual dispone DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de inscripción de las nóminas de candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Político denominado Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) , para participar en las Elecciones Generales, a celebrarse el treinta (30) de noviembre de los mil veinticinco (2025), por no haberse cumplido con el requisito mínimo que establece el artículo 213 de la Ley Electoral de Honduras. Solicita que, este Tribunal de Justicia Electoral revisen todos los requisitos de algunos candidatos que no fueron aceptados y que si se encuentran conforme a derecho, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
	<u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u>
	PRIMERO: El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: [...]. SEGUNDO: [...] TERCERO: Luego de identificar el acto impugnado, la parte recurrente desarrolla en cuatro párrafos, su acápite denominado "Expresión de Agravios", los cuales fundamenta en la Constitución de la República y en la Ley de Procedimiento Administrativo; no obstante, no precisa algún vicio de que adolezca la resolución impugnada y que tendría como consecuencia ese perjuicio a sus intereses legítimos o lo que es lo mismo el agravio sufrido, [...] aduce haber cumplido con un buen porcentaje de los requisitos y subsanaciones, no obstante sí ese buen porcentaje no equivale al mínimo requerido por la Ley, no implica la configuración de un agravio; el tercero, es más una solicitud para que el Tribunal revise su solicitud presentada y toda la documentación acompañada en relación con <i>algunos candidatos que no fueron aceptados</i> , sin sugerir cuales candidatos y cual documentación, lo cual

RESUMEN/
SÍNTESIS

considera que sí se encuentra conforme a derecho, en atención a lo cual hay que señalar que la solicitud del recurrente de que el Tribunal busque por sí la existencia de supuestos vicios (no precisados) en relación con “algunos candidatos que no fueron aceptados”, los cuales no son individualizados, tampoco muestra la existencia de un agravio; y finalmente, en el párrafo cuarto, concluye su “Expresión de agravios” señalando que en fecha 28 de mayo del 2025, presentó un escrito solicitando al Consejo Nacional Electoral ampliación de término para entrega de subsanaciones de inconsistencias, sin obtener respuesta, a lo cual es necesario señalar que la primera condición que se requiere para solicitar la prórroga de un plazo, es que este aún no haya expirado, esto de conformidad al artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativa, norma supletoria de la Ley Electoral de Honduras. **CUARTO: [...]** **QUINTO: [...]. SEXTO: [...]. SEPTIMO: [...]. OCTAVO:** El fundamento que justificó haber **declarado sin lugar la solicitud de inscripción** fue que “únicamente fueron validadas con diez (10) nóminas de Diputados al Congreso Nacional y ciento ochenta y seis nóminas de Corporación Municipal” de las catorce nóminas de candidatos a diputados y las doscientos nominas a las corporaciones municipales que como mínimo demanda la Ley Electoral de Honduras en su artículo 213 en relación con el 114, lo cual muestra el no cumplimiento de un deber insoslayable de los Partidos Políticos que no participaron en las primarias del 09 de marzo de 2025, para poder inscribir sus candidatos a cargos de elección popular para participar en el proceso electoral general del 30 de noviembre de 2025. **NOVENO: [...]** **DECIMO SEPTIMO:** Además de satisfacer el principio de legalidad, sobre el particular, la Corte Interamericana ha referido que “los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa” (caso Castañeda Gutman vs. México, Párr. 207) y en lo que atañe al requisito de presentar en debida forma las nóminas de candidatos a diputados en una cantidad de al menos catorce (14) departamento y de la misma forma las nóminas de corporaciones municipales en una cantidad de al menos doscientos (200) municipios, no ha sido cuestionado como excesivo en el marco del sistema multipartidista imperante en el país, por el contrario ha venido siendo admitido como razonable por la cultura política hondureña. **DECIMO OCTAVO:** Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este **Tribunal de Justicia Electoral** es del criterio que la resolución del Consejo Nacional Electoral **No. 70-2025** contenida en el **acta No. 32-2025** de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recaída en el expediente **AAEP-CNE-3523-2025**, está dentro de su competencia y es conforme a derecho pues resuelve la no inscripción de Candidatos (as) a cargos de elección popular del **Partido Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN)** en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en atención a no haber reunido los requisitos mínimos exigidos por la normativa legal y reglamentaria aplicable.



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; I, 2, 6, 7, 8, 21, 1 10, I II 114 y 213 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales I), 2), 3), y 16 numerales 1), 4), 5) y 65, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025).
parte resolutive:	POR TANTO: Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, siendo Ponente el Magistrado MORAZÁN AGUILERA[...] FALLA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado por el abogado CESAR FELIE REYES CARCAMO en su condición de representante procesal del PARTIDO ORGANIZACIÓN DE LA RESERVA DEMOCRÁTICA DE LA NACIÓN (ORDEN) . SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha No. 70-2025 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declara sin lugar la solicitud de inscripción de Candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Organización de la Reserva Democrática de la Nación (ORDEN) para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	MORAZÁN AGUILERA.
VOTO PARTICULAR	